

DR 08 35

Seguidamente les ofrecemos Derecho Penal 1. Don Alfonso Serrano Gómez habla del sujeto activo y el sujeto pasivo en el delito. La acción es realizada por un sujeto, mientras que sus efectos recaen sobre otro u otro, que resulta ser el titular del bien jurídico protegido. De ahí que se hable de sujeto activo y pasivo del delito.

Ante la pregunta, ¿quién puede ser sujeto activo del delito?, hay que responder que solamente el hombre, o mejor, la persona humana, puede ser sujeto activo del delito. Hemos de tener en cuenta que si la acción es conducta voluntaria, encaminada a la producción de un cambio en el mundo exterior, y que el delito es acción u omisión voluntaria, resulta que al ser la voluntad propia de los seres humanos, sólo éstos pueden ser sujetos activos del delito. Si recoge este principio en nuestro Derecho Positivo, puede deducirse del artículo primero del Código Penal, cuando establece en su párrafo primero que son delitos o faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley.

Ya hemos apuntado que la voluntariedad es patrimonio de las personas. Los animales, por tanto, no podrán nunca ser sujetos activos de delito alguno, aunque en alguna época y lugar histórico si lo fueran. Los animales nunca pueden ser sujetos activos del delito, pues carecen de capacidad de conocer y de querer, es decir, no tienen conciencia ni voluntad, que son la base de la imputabilidad.

Los animales, por tanto, no pueden cometer delito. El fundamento histórico de épocas pasadas hay que buscarlo en el ejemplo que se pretendía dar a los hombres, pues al castigar a los animales se ponía ante los ojos de los humanos lo que se haría con ellos en caso de delinquir. También tenía a veces finalidad religiosa, así como otras motivaciones.

Como curiosidad y a título de ejemplo, citaremos el proceso que tuvo lugar en el siglo XVI en la ciudad francesa de Autun, contra los ratones que asolaban los campos y la ciudad. A finales del siglo pasado se ahorcó un gallo en la ciudad inglesa de Leed, y mucho más cerca, en el año 1929, hubo un proceso contra un elefante en Texas. Sobre este tema hay un trabajo interesante de Bernardo de Quirós, publicado en el año 1903 con el título de Los procesos contra los animales.

También en nuestros fueros se recogió la responsabilidad de los animales, aunque hubo alguno, como el de Bruega, que los excluía. Surge ahora la pregunta de si los hombres asociados pueden ser también sujetos activos del delito, o mejor, las sociedades. La opinión dominante es que las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito, ya que les falta esa unidad de conciencia y voluntad que apuntábamos antes.

Por otra parte, al condenar a todos los componentes, se consideraría como autor a algunos de sus miembros por delitos cometidos por otros, lo que sería injusto. Sin embargo, esa situación debe revisarse, ya que pueden darse supuestos en que algunos de los miembros de la sociedad

puedan beneficiarse, ya respondiendo solamente parte de los culpables y no todos, o beneficiarse del delito cometido por otro u otros, cuando no se descubra. Ante estas situaciones, alguien puede preguntarse ¿Qué sucede entonces ante la conducta delictuosa de las personas sociales? Pues no cabe duda que alguna medida se ha de tomar.

En efecto, sus actividades delictivas no pueden quedar impunes, pues cabe sol y solución, sanciones pecuniarias, etc. O sea, si les pueden aplicar determinadas medidas de seguridad. También hay responsabilidad criminal, pero no contra la entidad en sí, sino contra aquellas personas que ostentan la representación.

Por ejemplo, el párrafo último del artículo 238 del Código Penal dice así Cuando los hechos previstos en este artículo fueran cometidos por sociedades, empresas o entidades análogas, se impondrán, en sus respectivos casos, las penas señaladas a los directores, gerentes de las mismas, o encargados del servicio de que se trate, así como a los componentes de los consejos de administración, siempre que éstos tuvieran conocimiento de la orden incumplida. Se puede apreciar cómo no responde la sociedad o empresa, sino los gerentes, directores, los encargados de ciertos servicios, etc. Vemos cómo los responsables que se señalan en el artículo por delito de desobediencia a las órdenes expresas del Gobierno en materia económica son los sujetos activos, pero no la sociedad.

Situaciones similares encontramos en los artículos 174 y siguientes sobre asociaciones ilícitas, en el artículo 265 sobre depósito de armas, municiones o explosivos hallados en el domicilio de una asociación, o en el último párrafo del artículo 499 bis en los delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo. Los entes colectivos, por el contrario, sí podrán ser sujeto pasivo del delito, ya que pueden ser atacados en su patrimonio u otros bienes jurídicos. Sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o bien jurídico protegido que sufre el ataque del delito.

Pueden ser sujetos pasivos del delito, además de los entes colectivos, el hombre aislado o en grupo. Cabe preguntarse si puede serlo el concebido pero no nacido, es decir, el feto, pues aunque no sea persona humana, hay una presunción, es decir, lo es en potencia e incluso tiene unos derechos futuros. Se protege en la ley al concebido, como se desprende de los delitos relativos al aborto, artículos 411 y siguientes del Código Penal.

Cabe recordar lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil, donde se dice que el concebido se detiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables. Hemos visto el límite mínimo antes del comienzo de la vida, pero ¿puede ser la persona muerta sujeto pasivo del delito? No pueden ser. Puede surgir la duda con la profanación de cadáveres o las injurias que se puedan verter contra el difunto.

Se recoge esto en los artículos 430 y 466 del Código Penal. En realidad, sujetos pasivos de una injuria o calumnia a un cadáver los serían sus familiares, siempre que la calumnia o injuria trascendiera a ellos. En cuanto a la profanación de un cadáver, el bien jurídico protegido, hay que buscarlo en los sentimientos morales o religiosos de la sociedad.

Tampoco podrán ser sujetos pasivos del delito los animales, pues no son capaces de poder intervenir directamente en una relación jurídica. ¿Pero pueden serlo los inimputables, por ejemplo, un niño de corta edad? Sí, aunque el problema había que plantearlo en las situaciones más dudosas como los de calumnia o injuria, en las que el menor no es capaz de entender el significado de las palabras o acusaciones. Sin embargo, sigue siendo titular de bienes jurídicos y el derecho le ampara ante estas situaciones.

No obstante, hay algún autor que se pronuncia en contra. También la familia puede ser sujeto pasivo del delito. Pensemos en el abandono de familia o el incesto.

También puede serlo el Estado. Para ello, basta recordar los delitos contra la seguridad interior o exterior del mismo, incluso la propia comunidad considerada internacionalmente. Cabe señalar los delitos de genocidio.

Incluso puede serlo el ejército, como se desprende del Código de Justicia Militar. El sujeto pasivo no es siempre el perjudicado por el delito. No se debe confundir sujeto pasivo y objeto material del delito.

Este es la persona o cosa sobre quien recae la acción materialmente. Puede coincidir en algún caso. Pensemos, por ejemplo, en un homicidio.

Incluso hay delitos que no tienen objeto material, como sucede con los puros de omisión. Pero en todo delito existe un perjudicado, que es, en definitiva, quien sufre las consecuencias. ¿Es este siempre el sujeto pasivo? No.

Pensemos, por ejemplo, en un asesinato. Sujeto pasivo es la persona muerta, que también es el objeto material del delito. Sin embargo, los perjudicados pueden serlo los familiares, mujer e hijos, si dependían económicamente de él.

Por todo ello, no se debe confundir sujeto pasivo del delito, objeto material del mismo y persona o personas que pueden resultar perjudicadas.